

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

JANINE FONALLEDAS
RUBERT Y JOSÉ RAMÓN
GRAU PELEGRI

Recurridos

V.

COSTCO WHOLESALE
CORP.; B. FERNÁNDEZ &
HNOS., INC.; PAN PEPÍN,
INC.; TRIPLE S
PROPIEDAD, INC.;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; RETAIL
GROUP; JOHN DOE;
COMPAÑÍAS DE SEGURO
A, B Y C

Peticionarios

KLCE201801456

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DP2017-0597

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

B. Fernández & Hnos., Inc. acude ante nos y solicita la revocación de la Resolución emitida el 3 de agosto de 2018, notificada el día 9 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria instada por el compareciente, para que se desestimara la causa en su contra.

Adelantamos la expedición del auto discrecional de *certiorari* y la revocación del dictamen. A continuación, reseñamos el tracto procesal relevante.

I

El 21 de noviembre de 2017, el matrimonio conformado por José Ramón Grau Pelegri y Janine Fonalledas Rubert (en adelante,

matrimonio Grau Fonalledas) presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra Costco Wholesales Corp., B. Fernández & Hnos., Inc., Pan Pepín, Inc. Triple-S Propiedad, Inc., Universal Insurance Company, Retail Group y otros demandados de nombres desconocidos.¹ Indicó la pareja que el 28 de noviembre de 2015 se encontraba en Costco, junto con otros miembros de su familia.

Adujo:

11. Mientras la Sra. Fonalledas se encontraba frente a la góndola de los productos hechos de pan, el Sr. Eliezer Rojas Rivera, quien es empleado de Retail Group, movió una paleta llena con torres de bandejas de bollos de Pan Pepín en una máquina elevadora manual (*manual forklift*) por detrás de la Sra. Fonalledas. Las torres de bandejas se desbalancearon, cayeron e impactaron a la Sra. Fonalledas por la espalda, lanzándola fuertemente contra un anaquel de metal.

Apéndice, pág. 26.

En cuanto a B. Fernández & Hnos., el matrimonio Grau Fonalledas presentó siete alegaciones. En las primeras cuatro, se menciona al peticionario, pero únicamente en relación con Pan Pepín o la aseguradora; y en las últimas tres, sólo se alude al conjunto de co-demandados.

3. (. . .) **B. Fernández & Hnos. adquirió a Pan Pepín, Inc.** y responde por los daños expuestos en esta Demanda.

[. . .]

5. (. . .) **Triple-S es la aseguradora de B. Fernández y Pan Pepín.** Triple-S responde por los daños expuestos en esta Demanda.

[. . .]

14. **B. Fernández y Pan Pepín no proporcionaron y/o no requirieron al Sr. Rojas y/o Retail Group el entrenamiento necesario** para poner en su lugar las medidas de precaución debidas y necesarias para evitar los daños sufridos por la Sra. Fonalledas.

[. . .]

¹ Apéndice, págs. 25-32. En 2016,

41. **Triple-S, como asegurador de B. Fernández,** envió una misiva a la Sra. Fonalledas recibida el 1 de diciembre de 2016, en la que **reconoció recibir la reclamación de daños,** de la demandante e informó que un representante de Triple-S se estaría comunicando con la demandante para atender el asunto.

[. . .]

53. **Todos los co-demandados fueron negligentes** al permitir que existiera una condición peligrosa para los clientes.

54. **Los co-demandados permitieron el acceso a un área donde peligraba la vida y seguridad de los clientes** y no realizaron ningún tipo de advertencia ni tomaron las medidas adecuadas para salvaguardar su seguridad.

55. A la luz de lo ocurrido, es evidente que **los co-demandados no tomaron las medidas necesarias para evitar los daños sufridos por la Sra. Fonalledas** y que tampoco respondieron adecuadamente lo que provocó que no recibiera la atención médica adecuada de forma inmediata.

Apéndice, págs. 25-27, 29, 31-32. (Énfasis nuestro).

A dichos efectos, los demandantes reclamaron una indemnización total de \$150,000.00 por daños físicos y angustias.

Al diligenciarse el emplazamiento el 8 de diciembre de 2017, la representación legal de los demandantes y de B. Fernández & Hnos. iniciaron un intercambio epistolar que, a continuación, reseñamos.

En la carta de 11 de diciembre de 2017,² B. Fernández & Hnos. aclaró que la alegación de la demanda, sobre que ellos habían adquirido a Pan Pepín, era incorrecta y, por ende, la empresa no responde, por lo que solicitó el desistimiento. Dijo que *“Pan Pepín es una corporación separada y distinta de BFH; ambas son afiliadas, pero BFH no es accionista de Pan Pepín”*. Afirmó que, por otro litigio, ello era de conocimiento de la representación legal. A dicha comunicación respondió el matrimonio Grau Fonalledas el 12 de

² Apéndice, pág. 126.

diciembre de 2017.³ Indicó que B. Fernández & Hnos. fue incluida en el pleito por conducto de su aseguradora. Esto, porque en 2016 Triple-S envió dos cartas relacionadas con la reclamación extrajudicial. En la primera,⁴ acusó recibo de la reclamación y envió unos formularios; y en la segunda,⁵ denegó el pago. “*Entendemos que la responsabilidad, si alguna en este caso, recae en la compañía The Retail Group...*”.

El 13 de diciembre de 2017,⁶ B. Fernández & Hnos. cursó otra comunicación y expresó que la empresa era “*parte de un conglomerado de corporaciones, que incluyen a Pan Pepín, Inc. y como tal son todas aseguradas bajo una misma póliza de seguros. Ese hecho, común en conglomerados corporativos, de forma alguna, hace a todas las aseguradas responsables por los alegados actos negligentes de otras*”. B. Fernández & Hnos. ofreció su disponibilidad a proveer la información o documentación que así se le requiera.

El 8 de enero de 2018,⁷ los demandantes solicitaron que se les supliera “*todo documento e información que sostenga su postura*” para considerar la petición de desistir. Ante este amplio reclamo, el 18 de enero de 2018,⁸ B. Fernández & Hnos. insistió en su falta de responsabilidad y acotó que, al abogado suscribir la demanda, certificó que realizó una investigación, que razonablemente fundamenta sus alegaciones. Añadió que es a los demandantes a quienes corresponde presentar la prueba necesaria.

El 19 de enero de 2018,⁹ el matrimonio Grau Fonalledas respondió. Adujo que la petición de información y documentos

³ Apéndice, pág. 127.

⁴ Apéndice, pág. 128-132.

⁵ Apéndice, pág. 133-134.

⁶ Apéndice, pág. 135.

⁷ Apéndice, pág. 136.

⁸ Apéndice, pág. 137.

⁹ Apéndice, pág. 138.

obedeció al ofrecimiento que hizo B. Fernández & Hnos. “[T]enemos fundamentos para creer que B. Fernández podría ser responsable”.

En la misma fecha,¹⁰ B. Fernández & Hnos. reiteró que no intervino en los eventos alegados. De igual modo, apostilló que no era posible proveer evidencia de que B. Fernández & Hnos. no elabora, ni distribuye, ni mercadea productos de Pan Pepín; así como que no emplea ni supervisa a los empleados de Pan Pepín, Retail Group o Costco. Concluyó: “La solicitud que hicimos, de buena fe, en esta etapa temprana del litigio, evidentemente no se quiere atender”.

Así las cosas, el 14 de febrero de 2018, B. Fernández & Hnos. presentó su alegación responsiva.¹¹ En apretada síntesis, afirmó que no tenía ninguna relación contractual con Retail Group, por lo que no era de su competencia el deber de adiestrar a los empleados de dicha entidad. Arguyó que no tuvo ninguna intervención con los hechos en la demanda, por lo que imputó frivolidad a los demandantes. En relación con las notificaciones extrajudiciales a Pan Pepín, B. Fernández & Hnos. indicó que, por referirse a otras partes, las negaba. Entre sus defensas afirmativas, expresó:

3. **BFH no vende los productos de Pan Pepín, no tiene relación con Retail Group, ni con las personas y/o empleados que alegadamente causaron el accidente** objeto de esta demanda.

[. . .]

5. Los **daños** alegados en la Demanda **no tienen relación causal con cualquier acto u omisión negligente de BFH.**

[. . .]

9. La **propiedad** donde alegadamente ocurrió el accidente **no es propiedad de BFH.**

10. BFH no responde por la negligencia, falta de cuidado, precauciones riesgos en las facilidades de Costco. **BFH no tiene control alguno sobre las referidas facilidades.**

¹⁰ Apéndice, pág. 139.

¹¹ Apéndice, págs. 33-42.

11. El elaborador o distribuidor de un producto no responde por accidentes ocurridos en las facilidades de sus clientes en los cuales no ha mediado intervención suya o de sus empleados.

[. . .]

14. **De la parte demandada tener una causa de acción, lo cual se niega, sería contra terceras personas por las cuales BFH no viene obligada a responder.**

Apéndice, págs. 40-41. (Énfasis nuestro).

El resto de los co-demandados sometió sus respectivas contestaciones.¹² En el caso de la contestación de Pan Pepín,¹³ el co-demandado consignó haber advertido a los demandantes “la total ausencia de responsabilidad de BFH por los hechos alegados en la demanda”. Añadió que solicitó evidencia a los esposos Grau Fonalledas que sostuvieran “la alegación de responsabilidad contra BFH” y adujo que la misma no había sido producida. Por ello, tildó la acción judicial contra B. Fernández & Hnos. como una temeraria. Asimismo, negó cualquier deber contractual de B. Fernández & Hnos. o suya para adiestrar a los empleados de Retail Group.¹⁴

Estas expresiones de Pan Pepín fueron reiteradas en las contestaciones que este co-demandado realizó en atención al pliego de interrogatorio que se le cursó, como parte del descubrimiento de prueba. Particularmente, confirmó que las empresas eran “corporaciones independientes, separadas y distintas que se dedican a negocios independientes, separados y distintos”.¹⁵

Las partes presentaron el *Informe de Manejo del Caso* el 19 de marzo de 2018. Del escrito conjunto surge que B. Fernández & Hnos. consignó que requirieron a la parte demandante alguna

¹² Apéndice, págs. 53-65; 66-70. Retail Group aceptó la ocurrencia del accidente y su negligencia.

¹³ Apéndice, págs. 43-52. La alegación responsiva fue suscrita por la misma representación legal de B. Fernández & Hnos.

¹⁴ Entre Pan Pepín y Retail Group existe una relación contractual. Véase, Apéndice, págs. 94-102.

¹⁵ Apéndice, págs. 82-86; 87-93 (Anejos págs. 94-110).

prueba que sostuviera sus alegaciones contra dicha parte, pero que nada se ha provisto. A esos efectos, desconocen qué evidencia testifical utilizarían en su defensa o qué documentos solicitarían a los reclamantes. Además, del referido documento surge que la parte demandante cursaría un interrogatorio y un requerimiento de admisiones a B. Fernández; mas no aparece como deponente ni productor de documentos.¹⁶

Al mes siguiente, sin que todavía se hubiera iniciado descubrimiento de prueba alguno contra el peticionario, el 17 de abril de 2018, B. Fernández & Hnos. solicitó al TPI la resolución sumaria.¹⁷ Insistió en que “no vende los productos de Pan Pepín, no tiene relación con Retail Group ni con los empleados que alegadamente causaron el accidente, que la propiedad en donde ocurrió el accidente no es propiedad de BFH; que los demandantes no tienen evidencia alguna para alegar, mucho menos probar, que BFH incurriera en negligencia o desatendiera un deber impuesto por ley o por contrato, o que incurriera en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a la causa de acción de los daños sufridos por la demandante”. Reiteró en el proceder temerario del matrimonio Grau Fonalledas, que obstinadamente lo obligaba a “defenderse de una causa de acción carente de base y justificación” en su contra. Con la solicitud, se unieron sendas declaraciones juradas de los respectivos presidentes de B. Fernández & Hnos. y Pan Pepín, quienes aseveraron la independencia de las operaciones de ambas empresas.

B. Fernández & Hnos. se dedica a la distribución de alimentos, licores y comestibles; y está registrada en el Departamento de Estado bajo el número 4243. Pan Pepín, que

¹⁶ A través de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, tomamos conocimiento judicial del *Informe para el Manejo del Caso*.

¹⁷ Apéndice, págs. 71-79 (Anejos 80-81).

elabora, distribuye y vende productos de la misma marca, está registrada como una entidad corporativa con el número 23773.

El peticionario reiteró, esta vez bajo juramento, que B. Fernández & Hnos. no había adquirido a Pan Pepín.

Luego de concedida la prórroga solicitada,¹⁸ el 11 de mayo de 2018, los esposos Grau Fonalledas presentaron su oposición.¹⁹ Adujeron que la solicitud era prematura, “en vista de la etapa temprana de los procedimientos y la ausencia total de descubrimiento de prueba”. Indicaron que estaban llevando a cabo un activo descubrimiento de prueba con Pan Pepín, Retail Group y Costco, a quienes se les requirió información sobre sus relaciones con B. Fernández & Hnos. Admitieron que, en un inicio, no contemplaban reclamo alguno contra el peticionario, hasta que Triple-S Propiedad respondió su reclamación judicial y aludió ser la aseguradora de B. Fernández & Hnos.

Añadieron que entendían que existía una relación entre Pan Pepín y el compareciente que, “si bien no se conocen sus detalles, aparenta ser estrecha, al punto que ambas están aseguradas bajo una misma póliza. En vista de ello, los demandantes, trajeron a B. Fernández al pleito y pretenden de buena fe ejercer su derecho a un descubrimiento de prueba respecto a la relación entre ambas entidades”. En la declaración jurada del señor Grau Pelegri anejada, éste hizo referencia a varias páginas web que aludían a la relación comercial entre B. Fernández & Hnos. y Pan Pepín.

El 21 de mayo de 2018, B. Fernández & Hnos. replicó.²⁰ Expresó que su independencia de los negocios de Pan Pepín impide que pueda imputársele alguna responsabilidad, en ausencia de

¹⁸ Apéndice, págs. 111-112; 113.

¹⁹ Apéndice, págs. 114-121 (Anejos págs. 122-139).

²⁰ Apéndice, págs. 140-145.

alegaciones concretas en su contra. Insistió en que los esposos Grau Fonalledas han sido temerarios en la tramitación del litigio.

La Conferencia Inicial se celebró el 24 de mayo de 2018. De la Minuta²¹ que resumió los incidentes de la vista se desprende que las partes reprodujeron sus posturas. Los demandantes expusieron que entienden que Pan Pepín es subsidiaria de B. Fernández & Hnos. y que tienen razón para creer que hay una existencia comercial y relación con los hechos. Indicaron que deben recibir una explicación concreta sobre la relación comercial, mediante el descubrimiento de prueba. En cuanto a la postura de B. Fernández & Hnos., su representación legal expresó que las compañías están afiliadas a un mismo grupo de corporaciones y tienen una póliza de seguro que las cubre a todas. Insistió en que son compañías separadas, así como que la demanda carece de alegaciones en su contra y que no tiene responsabilidad por los alegados daños.

El 3 de agosto de 2018, notificada el día 9, el TPI dictó la Resolución recurrida.²² Allí, acogió casi textualmente las determinaciones fácticas incluidas en la solicitud de sentencia sumaria y que reproducimos a continuación.

1. BFH es una corporación de distribución de alimentos, licores y comestibles, entre otros. Su número de registro corporativo en el Departamento de Estado es 4243.
2. Pan Pepín es una corporación que se dedica a la elaboración, distribución y venta de los productos de la marca Pan Pepín. Su número de registro corporativo en el Departamento de Estado es 23773.
3. BFH no distribuye, no elabora, ni mercadea productos de Pan Pepín.
4. BFH no emplea ni supervisa a los empleados de Pan Pepín.
5. BFH no emplea ni supervisa a los empleados de Retail Group.

²¹ Por conducto de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, tomamos conocimiento judicial de la Minuta transcrita el 25 de mayo de 2018 del proceso de *Conferencia Inicial* celebrado el día anterior.

²² Apéndice, págs. 1-11.

6. BFH no emplea ni supervisa a los empleados de Costco.
7. Pan Pepín no ha sido adquirido por BFH.
8. BFH y Pan Pepín son corporaciones separadas y distintas que operan de manera independiente, en instalaciones distintas, con empleados distintos, con gerencia distinta y con relaciones comerciales distintas.

Como controversia, el TPI consignó que restaba por dilucidar “la relación entre BFH y Pan Pepín”; y si la misma “justifica que se extienda la responsabilidad de una a la otra en cuanto a los daños sufridos”. A base de lo anterior, determinó que la solicitud de sentencia era prematura y denegó la sentencia por la vía de apremio, pues ambos co-demandados “comparten una póliza de seguros, la aseguradora de BFH respondió a la reclamación extrajudicial de los demandantes”. Agregó que “[a]unque el resultado de la investigación de la aseguradora fue que BFH no era responsable por la reclamación, el caso es que sí se hizo una investigación”.

El 20 de agosto de 2018, B. Fernández & Hnos. solicitó infructuosamente la reconsideración de la determinación judicial,²³ con la subsiguiente oposición de los demandantes.²⁴ El TPI notificó su denegatoria el 17 de septiembre de 2018.²⁵

Oportunamente, el 15 de octubre de 2018, B. Fernández & Hnos. acudió ante este foro revisor y esbozó el siguiente error:

Erró el TPI al negarse a desestimar por la vía sumaria la demanda presentada en lo que respecta a BFH cuando —conforme los hechos hallados como incontrovertidos— la reclamación entablada en contra de esta parte es improce[de]nte y, a la vez, temeraria.

En cumplimiento de orden, el 25 de octubre de 2018, los esposos Grau Fonalledas presentaron su alegato. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

²³ Apéndice, pág. 12-17.

²⁴ Apéndice, pág. 18-23.

²⁵ Apéndice, pág. 24.

II

A. Auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

[. . .]

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar discrecionalmente dictámenes interlocutorios que recurren la denegatoria de una solicitud de naturaleza dispositiva. Entre éstas, las normas procesales proveen para la presentación de una solicitud de desestimación o la de sentencia sumaria, al palio de las Reglas 10.2 y 36, respectivamente.

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que en el caso de un recurso de *certiorari* ante este Foro Apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento, expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005). Por lo que, de los criterios antes transcritos “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Sentencia sumaria

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Ello, pues al no haber controversia sustancial y real sobre hechos

materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 5ta ed., LexisNexis de Puerto Rico, 2010, pág. 276. Así pues, **el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales.** *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Municipal de Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por su parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que, para dictarse sentencia sumaria, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, *supra*. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128-129 (2012).

La parte que solicita que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos. De otro lado, la parte que se opone tiene que contestar de forma específica y detallada para poner al juzgador en posición de concluir que persisten dudas acerca de los hechos esenciales de la causa de acción. *Velázquez Ortiz v. Gobierno Municipal de Humacao*, *supra*, pág. 663.

Al tomar una determinación el tribunal debe analizar la prueba documental que acompaña la solicitud de sentencia sumaria, así como los documentos incluidos en la moción en oposición y aquellos que se encuentran en el expediente. *Cruz*

Marcano v. Sánchez Tarazona, 172 DPR 526, 550 (2007). Por eso, nuestra última instancia judicial ha dicho que no es aconsejable utilizar el mecanismo de sentencia sumaria cuando existe controversia respecto a elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial y esté en disputa. No obstante, aún en tales casos el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado su uso cuando de la prueba documental surge claramente que no hay controversia sobre los hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido y procederá sólo cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos. Debe surgir de estos documentos que no existen controversias sobre hechos materiales y esenciales y que, por lo tanto, lo que resta es aplicar el derecho, ya que una vista en los méritos resultaría innecesaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil²⁶, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o **cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes.** La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

32 LPRA AP. V, R. 36.4.

En atención a la citada regla, nuestra Máxima Curia ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. **Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados.** Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora.

Cónsono con lo anterior, en *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó que:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Por otra parte, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 334. Dicha norma fue reiterada por nuestro Tribunal Supremo en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114 (2015).

Sobre este particular, nuestra última instancia judicial indicó en *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, pág. 129, citando al profesor Cuevas Segarra, lo siguiente:

[a]unque un tribunal Apelativo debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta.

J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1042.²⁷

Por último, cabe señalar, que el foro apelativo “[n]o puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia”. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 335.

C. Derecho corporativo

Es sabido que las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia, distinta e independiente a la de sus dueños, a los que se denominan como accionistas. *Santiago et al. v. Rodríguez et al*, 181 DPR 204, 214 (2011). *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193DPR67, 76 (2015). Esto aplica también a la relación matriz-subsidiaria y entre corporaciones afiliadas. Por tanto, **“en una relación matriz-subsidiaria se respetará a las corporaciones como entidades separadas, aun cuando la matriz posea todas las acciones de la subsidiaria y cuando sus oficiales y accionistas sean los mismos”**. Carlos Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, págs. 146-147 (2ª ed. del autor 2016) (Énfasis nuestro); véase, *Pauley Petroleum, Inc. v. Continental Oil Co.*, A.2d. 450, 454 (Del. Ch. 1967), que expresa lo siguiente: “It

²⁷ Véase, además, *Vera v. Dr. Bravo, supra*.

is an entity distinct from its stockholders even if its stock is wholly owned by one corporation”. Incluso, el tratadista indica que, aun cuando entre las entidades afiliadas exista una administración común, ello no impide que cada una sea reconocida como una separada. Claro está, siempre y cuando, haya ausencia de fraude o que la subsidiaria sea meramente un *alter ego* de la matriz. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 147, nota 109. En ese caso, se trataría de descorrer el velo corporativo, para lo cual el demandante no puede descansar en alegaciones generales. *Id.*, pág. 140.

Así, pues, la separación entre corporaciones subsidiarias y afiliadas debe ser reconocida, salvo que se presenten las siguientes instancias: (1) se mezclen o confundan transacciones, propiedad, empleados o cuentas bancarias; no se observen formalidades corporativas de cada ente jurídico, tales como las reuniones de la junta de directores o accionistas; la corporación esté capitalizada inadecuadamente como unidad independiente; o las políticas de la corporación no vayan dirigidas principalmente a sus propios intereses, sino a los de la otra corporación. *Id.*, pág. 147.

Ahora bien, distinto es cuando se configura la doctrina de entidad empresarial o “enterprise liability”, una variante de la doctrina de descorrer el velo corporativo. Bajo esta figura, se permite considerar como componentes de una misma empresa comercial a corporaciones separadas, pero que están afiliadas a una misma entidad. Para invocar la doctrina, hay que satisfacer dos requisitos: **“(1) la existencia de un grado tal de integración entre las corporaciones relacionadas que denota que en la práctica éstas no operan como entidades con existencia propia y separada, y (2) que, de respetarse la existencia independiente y separada de las entidades, se viabilizaría el uso impropio e injusto de la figura corporativa y la promoción de fraude”**. *Id.*, pág. 148

(Énfasis nuestro); *Pan Pacific Sash & Door Co. v. Greendale Park, Inc.*, 333 P.2d 802 (Cal. Dist. Ct. App 1958).

Según el profesor Díaz Olivo, el criterio es que, a pesar de ser jurídicamente corporaciones distintas, en la práctica no funcionan de esa forma. Algunos ejemplos apropiados para la aplicación de la doctrina involucran el uso del mismo logo corporativo; el intercambio indiscriminado de los mismos recursos y empleados; el uso de oficinas y espacios comunes, la presentación ante terceros como si fueran una misma unidad de negocios; que ambas corporaciones constituyan una sola actividad de negocios; que tengan los mismos accionistas, directores y oficiales; y capitalización insuficiente. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 149.

D. Honorarios por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, respecto a la concesión de honorarios de abogado:

(d) Honorarios de Abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. (. . .)

32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

Aunque la antes citada regla no define lo que significa la temeridad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “**la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia**”. *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 DPR 764, 779 (2001). (Énfasis nuestro). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

La imposición de honorarios de abogado tiene como objetivo disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718-719 (1987). Su propósito es penalizar a la parte “que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga innecesariamente a la otra parte a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010). Ahora bien, no hay temeridad cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién pertenece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996).

Según ha reiterado nuestro más Alto Foro, **la imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del tribunal sentenciador, sólo revisable ante indicios de abuso de discreción por parte del juzgador**. Sin embargo, una vez determinada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

Expuestas las normas jurídicas, procedemos a aplicarlas a los hechos ante nuestra consideración.

III

En el presente caso, B. Fernández & Hnos. alega que el TPI erró al negarse a desestimar la demanda en su contra, toda vez que no existe acción u omisión de su parte ni nexo causal que haya incidido de forma alguna en el daño alegado por los demandantes. Acotan que los demandantes han sido temerarios. Los esposos Grau Fonalledas aducen que la solicitud de sentencia sumaria es prematura y solicitan que se les permita culminar el descubrimiento

de prueba, para ver si del mismo surge o no razón para que el peticionario permanezca o no en el pleito. Afirman que, si el descubrimiento es improductivo, desistirán de la reclamación.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 36.2 de Procedimiento Civil dispone que la parte contra la cual se haya formulado una reclamación puede solicitar la resolución por la vía de apremio, “a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

Como dicta la precitada norma, no es necesario culminar el descubrimiento de prueba para incoar una solicitud de sentencia sumaria. En este caso, los emplazamientos fueron diligenciados el 8 de diciembre de 2017. Desde esa fecha, B. Fernández & Hnos. tenía la disponibilidad de presentar la moción sumaria. Incluso, podía invocar el quinto fundamento de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, en que la parte demandante no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Bajo determinadas instancias, una moción de este tipo puede ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria, sujeta a todos los trámites provistos en la Regla 36. B. Fernández & Hnos., por su parte, invitó de manera extrajudicial a los demandantes a desistir de la demanda en su contra y, ante la negativa de éstos, optó por contestar la demanda y presentar la solicitud de sentencia sumaria el 17 de abril de 2018. Por consiguiente, la moción no es prematura.

De otro lado, es preciso apuntar que el caso de epígrafe versa sobre una demanda de daños y perjuicios por la negligencia admitida de un empleado de Retail Group, mientras transportaba una torre de bandejas que contenía productos de Pan Pepín, en las instalaciones de Costco de Bayamón, allá para el 28 de noviembre de 2015.

De entrada, diáfananamente se desprende que el peticionario no guarda vínculo alguno con los hechos. Sin embargo, es traído al pleito bajo el supuesto de que B. Fernández & Hnos. adquirió por compraventa a Pan Pepín, lo que ha sido negado reiteradamente por ambas empresas. Aún más, el TPI adoptó como un hecho incontrovertido, precisamente, que “Pan Pepín no ha sido adquirido por BFH”. De igual forma, el TPI acogió en sus determinaciones, como un hecho fuera de toda controversia, la patente separabilidad de ambas entidades, en cuanto a su registro corporativo, elaboración y mercadeo de productos, así como con todo lo relacionado con sus respectivos empleados.²⁸

La conclusión natural de tales determinaciones debe inclinarse por la desestimación. Es decir, no sólo B. Fernández & Hnos. y Pan Pepín son dos corporaciones separadas y distintas, sino que ni siquiera existe un grado suficiente de integración, del cual pueda surgir que, en la práctica, operan como una sola entidad corporativa. El trato separado que ambas corporaciones reclaman en derecho tampoco viabiliza la injusticia ni el fraude, una excepción doctrinal. No están presentes, pues, los criterios de la doctrina de entidad empresarial. En consecuencia, independientemente de la afiliación de ambas empresas, lo que, entre otras cosas, las lleva a compartir una póliza de seguros, jurídicamente tienen que ser consideradas como entes separados. Recuérdese que la esencia de la figura corporativa, en referencia a su naturaleza separada y distinta, no se degrada por los vínculos entre entes afiliados o por la relación entre una matriz con sus subsidiarias.

En *González v. San Just Corp.*, 101 DPR 168, esc. 2 (1973), nuestro Tribunal Supremo expresó que “[n]o está justificado ‘rasgar el velo corporativo’ por parte de un tribunal para demostrar la

²⁸ B. Fernández & Hnos. y Pan Pepín rinden al Departamento de Estado sus correspondientes informes anuales de manera independiente.

‘identidad’ o ‘confusión’ de dos distintas corporaciones cuando la prueba de la parte interesada en tal proposición, en vez de presentar una ‘prueba fuerte y robusta que justificaría rasgar el velo corporativo’, presenta evidencia que no suministra una base para: (a) investigar en detalle la estructura corporativa de ambas corporaciones para determinar cuál era la proporción exacta de acciones poseídas por los accionistas; (b) ni para determinar si una de las corporaciones era subsidiaria de la otra; (c) ni si la mayoría de los directores y oficiales eran los mismos; (d) ni si existen nexos familiares entre los accionistas; (e) ni si las operaciones entre ambas corporaciones eran exclusivas e integradas”.

En ausencia de alegaciones específicas contra el peticionario, no se justifica descorrer el velo corporativo de B. Fernández & Hnos., que es lo que, en esencia, pretenden los demandantes. A esos efectos, la mera presencia de productos de Pan Pepín en la escena del incidente, de ninguna manera puede vincular al peticionario, contra el cual, además, no se plasmaron reclamaciones plausibles en la demanda.

En *Bell Atl. Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009), el Tribunal Supremo federal estableció el requisito de plausibilidad para que una demanda pueda prosperar y justificar el descubrimiento de prueba. Es decir, las alegaciones en la demanda tienen que contener de su faz hechos suficientes para que, razonablemente, pueda inferirse que el demandado pudo haber incurrido en la conducta imputada, si así lo demuestra el promovente por preponderancia de la prueba. Las alegaciones no pueden ser especulativas ni el descubrimiento de prueba, una expedición de pesca. Al contrario, las alegaciones deben dar margen a una expectativa razonable de que el descubrimiento de prueba revelará evidencia relacionada con aquéllas. Véase, *Bell Atl. Corp. v. Twombly*, pág. 556.

En la demanda del caso de marras, toda alusión a B. Fernández & Hnos. está hilvanada por su relación con Pan Pepín y no como actor de omisiones o actos negligentes propios. El peticionario no tiene vínculos con Retail Group ni control sobre el establecimiento donde sucedió el incidente desgraciado. Tampoco interviene con la producción, mercadeo ni distribución de los productos de Pan Pepín. Hay, pues, ausencia de alegaciones plausibles.

Aun así, los demandantes solicitan que se les dé tiempo para descubrir prueba, sin precisar cuál ni cómo ello pudiera extender la responsabilidad entre corporaciones separadas. En torno a esto, dicen también los esposos Grau Fonalledas que B. Fernández & Hnos. no les envió unos documentos después de ofrecerlos de buena fe. Ello, sin reparar que su petición, por un lado, carecía de especificidad; y, por otro, requería la acreditación de hechos negativos, a saber: que no compró a Pan Pepín, no emplea a su personal, no elabora ni mercadea sus productos, etc. A esto se suma que, luego de instada la reclamación en 2017, los demandantes omitieron cursar mecanismos de descubrimiento de prueba a B. Fernández & Hnos.; mientras que, en marzo y abril de 2018, sí enviaron interrogatorios y solicitudes de documentos a los co-demandados Costco y Pan Pepín. En cuanto a Retail Group, valga mencionar que este co-demandado admitió su negligencia y dejó sujeto a la prueba de los demandantes el alcance de los daños reclamados.

Ese proceder de no iniciar un descubrimiento de prueba activo y directo contra el peticionario propende a la incertidumbre y al retraso de los procesos, ya que ha impedido que puedan estipularse hechos o documentos, o establecerse defensas, porque no se conoce con certeza de qué tiene que defenderse. Es decir, los

demandantes sujetan la permanencia del peticionario en el pleito al descubrimiento de prueba, pero no lo generan.

Entendemos que la ambigüedad en ese obrar responde a la ausencia de alegaciones plausibles, en contra de este co-demandado. Por ello, es nuestro parecer que la denegatoria de la solicitud sumaria sólo conduce a que la parte demandante meramente realice una expedición de pesca, en contravención al derecho corporativo. Aquí, no se trata del hallazgo de un co-causante del daño en una acción de responsabilidad extracontractual, sino del surgimiento incidental de una persona jurídica separada y distinta, contra la cual no hay alegaciones particularizadas. A nuestro mejor parecer, sin embargo, en concordancia con la discreción del TPI, esta conducta de los demandantes no constituye todavía el grado de temeridad regulado, que justifique el pago de honorarios.

En fin, somos del criterio que ésta es la mejor etapa para intervenir en el pleito, sin incurrir en su dilación o fraccionamiento, pues no se justifica alargar la inclusión de B. Fernández & Hnos. en el presente litigio, para que la parte demandante ejerza un descubrimiento de prueba selectivo y en espera a que surja algo para, entonces, sujetarlo o no en el pleito. Ello, aun cuando las determinaciones de hechos adoptadas por el TPI avalan la independencia de las corporaciones Pan Pepín y B. Fernández & Hnos. y nada se ha alegado de manera específica en contra del peticionario.

Luego de un examen del derecho aplicable, reparamos que la determinación final de la Resolución recurrida es incompatible con los hechos que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, compele al TPI a esbozar. Si ya no está en controversia que B. Fernández & Hnos. no compró a Pan Pepín, como se alegó en la demanda, se consignó la separabilidad de sus operaciones y no existen

alegaciones particularizadas contra el peticionario; entonces, al aplicar el derecho pertinente, lo que procede es la desestimación de la reclamación en su contra. La naturaleza de la relación de unión, afiliación o matriz-subsidiaria que exista entre Pan Pepín y el peticionario no menoscaba el principio legal de que ambas son corporaciones separadas y distintas. Por ende, una no es responsable por las omisiones ni los actos torticeros de la otra, de éstos probarse en su día.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. En consecuencia, se desestima la demanda de epígrafe en contra de B. Fernández & Hnos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Fraticelli Torres concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones